



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-019/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: JOSÉ TECANTE MUÑOZ, EN SU
CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR
SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ZACATELCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que determina ordenar al Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, la Toma de Protesta de Ley, al C. José Tecante Muñoz, como Primer Regidor; al reconocerse su derecho y deber jurídico ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

GLOSARIO

Actor	José Tecante Muñoz, Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Asignación de Regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio del dos mil veintiuno, quedando integrado el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO			
CARGO	PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	PNA	Hildeberto Pérez Álvarez	José Luis Pérez Xochipiltectalt
Sindicatura	PNA	Sandra Gutiérrez Pérez	Virginia Atemiz Martínez
Regiduría 1º	MORENA	<u>Javier Hernández Alvarado</u>	<u>José Tecante Muñoz</u>
Regiduría 2º	PRI	Ricardo Román Cedillo	María de los Ángeles Rodríguez Alvarado
Regiduría 3º	PT	Antonio Portillo Díaz	María de la Luz Gutiérrez Cruz.
Regiduría 4º	PRD	Carlos Garzón Meneses	Oscar Cebada Barranco



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Regiduría 5º	PAN	Viridiana Peñaflor Cortes	Irán Mildred Pacheco Villa
Regiduría 6º	RSP	Briceida Muñoz García	Arcelia Cisneros Cuayahuitl
Regiduría 7º	PS	Patricia Díaz Domínguez	Verónica Zamora Díaz

- 3. Solicitud de licencia Primer Regidor Propietario.** El veintisiete de febrero, el C. Javier Hernández Alvarado Primer Regidor Propietario, presentó a los integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, solicitud de licencia para separarse del cargo indefinidamente y en vía de consecuencia, pidió se tomara protesta al Ciudadano José Tecante Muñoz, al ser suplente al cargo de Primer Regidor Propietario.
- 4. Solicitud de Toma de Protesta por el Primer Regidor Suplente.** El veintiocho de febrero, a las 17:56 horas, en atención a la solicitud de licencia presentada por el Primer Regidor Propietario, el Primer Regidor Suplente presentó solicitud a integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, para que a la brevedad posible se fijara fecha para que se tomara Protesta de Ley y se incorporara a sus funciones.
- 5. Convocatoria a sesión de Cabildo.** Mediante oficio PMZ/SHA/0F/031/2024, el Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, convocó a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo 2024, a las dieciocho horas del veintiocho de febrero, estableciendo como Tercer punto del orden del día, la aceptación de la licencia Javier Hernández Álvaro para separarse del cargo de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento y la Toma de Protesta de Ley del suplente el C. José Tecante Muñoz como Primer Regidor.
- 6. Sesión de Cabildo.** El veintiocho de febrero, a las dieciocho horas, se llevó de forma privada la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que, en lo que interesa, se aprobó la licencia para separarse del cargo a Javier Hernández Alvarado como Primer Regidor Propietario, por el término de ciento diez días, comprendido del uno de marzo al dieciocho de junio; así mismo, se aprobó la licencia temporal de Ricardo Román Cedillo como Segundo Regidor y se tomó protesta a su suplente María de los Ángeles Rodríguez Alvarado; y la licencia indefinida de Patricia Díaz Domínguez como Séptima Regidora y se tomó protesta a su suplente Verónica Zamora Díaz.

JUICIO.

- 1. Presentación de demanda.** El dos de marzo, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-019 y lo turno a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Radicación y publicitación.** El seis de marzo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 3. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de nueve de marzo y uno de abril, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados y por realizada la publicitación, hecha excepción de los presidentes de comunidad de la Cuarta y Quinta Sección, así como del Delegado de la Comunidad de Domingo Arenas, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala.
- 4. Requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de abril, se requirió al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, remitiera su Tabulador de Salarios del presente ejercicio fiscal y el recibo de nómina de la última quincena del mes de febrero, del Primer Regidor.
- 5. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de nueve de abril se tuvo por admitido el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes.
- 6. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el dieciocho de abril el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte una omisión de cumplimiento de deberes por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por la cual el actor considera se violan su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de la procedencia del medio de impugnación

Al respecto, el Presidente Municipal y otras autoridades responsables en sus informes circunstanciados hacen valer las siguientes **causales de improcedencia**:

Refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e), en relación a las 25 fracciones II y III de la Ley de Medios y, por lo tanto, se decrete el sobreseimiento.

Es decir, señala que en el caso en particular el acto es inexistente o ceso sus efectos, pues a su consideración **no se ha afectado la esfera de derechos del actor**.

Lo manifestado por las responsables **deberá tenerse por inoperante**, porque tomar argumentos sobre el fondo del asunto como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el**

vicio lógico de petición de principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.²

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respeto resulta aplicable la tesis asilada constitucional de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**³.

TERCERO. Procedencia del Medio de impugnación

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. **Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que el actor impugna la omisión del Cabildo de tomarle protesta, por lo que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación y, por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011⁴ y 6/2007⁵, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

² Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

³ Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

- b. **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece pruebas.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales con motivo de la omisión de la Toma de Protesta; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **4/99⁶** y **3/2000⁷**, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**. En ese tenor, basta que se exprese

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

⁹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir la deficiencias y omisiones de los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese sentido, a grandes rasgos señala que se le ha negado el derecho a acceder y desempeñar el cargo de Primer Regidor Suplente y ejercer sus funciones; la exclusión del orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintiocho de febrero, lo cual considera es un acto de discriminación pues se le excluyó y a diferencia sí estuvieron dos suplentes a quienes se les protestó y asumieron el cargo, lo cual atenta contra su dignidad; y que dejaron de observar lo que establece el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Bajo esa premisa, es conveniente puntualizar que, de la lectura integral de la demanda, el actor, se ostenta como Suplente de Regidor, y se duele de: **la omisión de los integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, de la Toma de Protesta de Ley e incorporarlo durante la Segunda Sesión Extraordinaria, como Primer Regidor a partir del uno de uno de marzo, con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, entre ellas, la de recibir la retribución económica.**

Por lo cual su **pretensión** es que este Tribunal ordene la Toma de Protesta de Ley, se le incorpore al citado Ayuntamiento, con todas facultades, derechos y prestaciones inherentes al cargo.

En esencia se duele de la **violación a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio y acceso al cargo como Primer Regidor del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala**, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12, fracciones I y II, de la

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Constitución Local, imputada al Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento.

A fin de dar contestación a los agravios planteados, en atención a la estrecha vinculación que guardan entre sí, se **estudiaran de manera conjunta** y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Por lo que como método de estudio primero se analizara si tiene derecho a ocupar el cargo de Primer Regidor del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, posteriormente si existe la omisión señalada.

A fin de sustentar su pretensión, **el actor** afirmó:

- El C. Javier Hernández Alvarado fue electo y asignado como Primer Regidor Propietario, y que él fue electo y asignado Primer Regidor Suplente.
- Que el C. Javier Hernández Alvarado **presentó solicitud de licencia** al cargo de Primer Regidor Propietario el veintisiete febrero, y pidió en el mismo escrito **se tomara protesta al C. José Tecante Muñoz**, al ser el suplente de Primer Regidor Propietario.
- El veintiocho de febrero, a las 17:56 horas, en atención a la citada solicitud de licencia indefinida, **también presentó solicitud** a integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, para que a la brevedad posible se fijara fecha para la toma de protesta de ley como Primer Regidor Propietario y se incorporara a sus funciones.
- Que por medio del oficio PMZ/SHA/0F/031/2024, el Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, convocó a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo 2024, a las dieciocho horas del veintiocho de febrero, estableciendo como tercer punto del orden del día, la aceptación de la licencia del C. Javier Hernández Álvaro para separarse del cargo como Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y Toma de Protesta de Ley de su suplente el C. José Tecante Muñoz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que el citado oficio PMZ/SHA/0F/031/2024, posteriormente fue modificado, eliminándose la parte en la cual se señaló se le tomaría la Protesta de Ley para asumir el cargo.
- Que el veintiocho de febrero, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó la licencia por el termino de ciento diez días, comprendido del uno de marzo al dieciocho de julio, del C. Javier Hernández Alvarado como Primer Regidor Propietario, así como las licencias de los ciudadanos Ricardo Román Cedillo como Segundo Regidor y Patricia Díaz Domínguez como Séptima Regidora, tomándose la Protesta de Ley a las regidoras suplentes María de los Ángeles Rodríguez Alvarado y Verónica Zamora Díaz.

Para robustecer su dicho acompañó a su demanda:

- a) Imagen de su credencial de elector¹⁰.
- b) Impresión de extracto del periódico oficial no. 31 Cuarta Sección, Agosto 4, del 2021, relativo al acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno¹¹.
- c) Copia simple del acuse de recibo de veintisiete de febrero, con sello de la Secretaría y Sindicatura, dirigido a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Zacatelco, Tlaxcala, signado por Javier Hernández Alvarado, relativo a la solicitud de licencia y de toma de protesta al C. José Tecante Muñoz¹².
- d) Dos impresiones del oficio PMZ/SHA/0F/031/2024, de veintiocho de febrero, signado por el C. Edilberto Méndez

¹⁰ visible a foja 00010 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 0011 del expediente en que se actúa.

¹² Visible foja 0014 del expediente en que se actúa.

Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, por el cual el C. Hildeberto Pérez Álvarez, Presidente Municipal, convocan a los integrantes del Cabildo, a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo 2024, a las dieciocho horas del veintiocho de febrero, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal¹³, cuyos textos son distintos en el punto tercero, los cuales se citan a continuación:

“...ACUERDO POR EL CUAL EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, ACEPTA LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ ALVARADO, PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA Y, EN CONSECUENCIA, LA TOMA DE PROTESTA DE SU SUPLENTE EL C. JOSÉ TECANTE MUÑOZ...”

“...ACUERDO POR EL CUAL EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, ACEPTA LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ ALVARADO, PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA...”

- e) Copia simple de la certificación del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo 2024, del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, levantada por el C. Edilberto Méndez Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala¹⁴.

En atención, a lo afirmado por el actor, las C. Verónica Zamora Díaz, María de los Ángeles Rodríguez Alvarado y Viridiana Peñaflor Cortes, en su carácter de autoridades responsables, en términos similares señalaron:

- Reconocieron la personalidad del actor.
- Que eran ciertos los actos reclamados, y señalaron desconocer los motivos o causas por los que se le negó o no fue llamado a protestar el cargo o porque se le discrimino al excluirlo de tal circunstancia o porque violaron sus derechos político electorales.

Contrario a ello, los C. Hildeberto Pérez Álvarez; Sandra Gutiérrez Pérez; Briseida Muñoz García; Carlos Garzón Meneses; Antonio Portillo Díaz; en

¹³ visible a fojas 0015 y 0018 del expediente en que se actúa.

¹⁴ visible a fojas 19 a la 25 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

su carácter de Presidente Municipal; Sindica; Sexta Regidora; Cuarto Regidor y Tercer Regidor; así como los Alejandro Flores Vargas; Jesús Luna Cuchillo; Faustino Camarillo Santana; Gregorio Nájera Ramírez y Victor Vázquez Vargas, en su carácter de Presidentes de la Primera, Sección Tercera de Guardia, Sección Tercera de Xochicalco, Tercera de Exquiltla, Sección Segunda respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, en términos similares afirmaron que no eran ciertos los actos y hechos reclamados, señalaron que el actor no estuvo presente el veintiocho de febrero, en el momento que se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del citado Ayuntamiento, por lo cual no se le protestó y que la solicitud que presentó el Primer Regidor Suplente para la Toma de Protesta se realizó sin la debida oportunidad, al recibirse cuatro minutos antes de la celebración de la sesión, ante la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento; por lo cual no tuvieron conocimiento de la solicitud del actor y tampoco le negaron la protesta, por tanto no hubo la discriminación, además solicitaron la calificación de inoperantes los agravios al ser manifestaciones generales, abstractas y subjetivas.

Finalmente, afirmaron que al día siguiente de la presentación de la solicitud de toma de protesta del actor, el Secretario del Ayuntamiento dio cuenta, por lo cual, se convocó a los integrantes del Ayuntamiento a la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual se realizaría el *veintisiete de marzo*, a las *dieciocho horas* para abordar su solicitud, y señalaron la remisión de la certificada de convocatoria, sin embargo, tal como se observa en el sello de recibido¹⁵, no fue presentada ante este Tribunal.

Además, para robustecer sus informes las autoridades responsables acompañaron:

- Copia certificada del periódico oficial no. 35, tercera Sección, septiembre 1 de 2021, relativo al acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio del dos mil veintiuno.

¹⁵ visible al reverso de las fojas 00161 y 00197 del expediente en que se actúa.

- Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidencia Municipal de once de julio del dos mil veintiuno a nombre de Hildeberto Pérez Álvarez y José Luis Pérez Xochipiltecalt.
- Copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Toma de Protesta e instalación de Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el periodo del uno de agosto del dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Con relación a los citados informes el actor pidió a este Tribunal¹⁶, se tuvieran por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, y remitió el acuse original de veintisiete de marzo, recibido a las 9:10 horas, ante la secretaría del Ayuntamiento de Zacatelco, por la cual solicitó al Secretario, le expidiera copia certificada de la convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo señalada en los informes circunstanciados, en razón a que **no había sido notificado**.

Al respecto, resulta relevante precisar que en relación a lo precisado por las partes, existe disposición normativa Federal y local, en ese sentido el artículo 1, de la Constitución Federal, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

Por su parte el artículo 35, dispone que son derechos del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Aunado a ello, el artículo 115 fracción I, de la misma Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número

¹⁶ visible a foja 00558 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de regidores y síndicos, que la ley determine; y, por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Asimismo, los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, prevén que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección Popular directa, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley.

Además, la Constitución local en su artículo 116, establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Hay que mencionar, además que la Ley Municipal en los artículos 3, 4, párrafo sexto, 12 y 35, disponen en lo que interesa; que el municipio será Gobernado por el Ayuntamiento; que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales; integrado por el Presidente Municipal, un Síndico, Regidores y los Presidentes de Comunidad; y que por cada uno de los integrantes propietarios se elegirá un suplente; que el Ayuntamiento celebrara sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y extraordinarias, cuando a juicio del presidente municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se presenten asuntos que deban ser resueltos de forma inmediata.

Asimismo, los artículos 4, párrafo 7, 15, 16, 36 y 41 de la Ley en consulta, establecen que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública municipal, que a él corresponde la Toma de Protesta de Ley, que el solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Finalmente, los artículos 3, 4 párrafo 9 y 25 de la multicitada Ley Municipal prevén que los Regidores, son representantes populares de los intereses

vecinales del municipio, que forman parte del Ayuntamiento y del Cabildo; que al asumir el cargo deben rendir Protesta de Ley; que cuentan con la facultad de solicitar faltas temporales o absolutas, las cuales serán cubiertas por sus suplentes; que cuentan con la facultad obligación de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, para representar los intereses de la población.

De ahí que, de la interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático que propician la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí la importancia del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud presentada por el Primer Regidor Propietario para separarse del cargo fue aprobada por el Cabildo en la segunda sesión extraordinaria de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabildo de fecha veintiocho de marzo, surtiendo efectos a partir del uno de marzo al dieciocho de junio de la presente anualidad; de ahí que puede estimarse que el Primer Regidor Propietario ejerció dicho cargo tal hasta el veintinueve de febrero.

Por tanto, si de la valoración de las pruebas ofrecidas, se encuentra debidamente acreditado que el actor José Tecante Muñoz, fue electo como Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, y además, se acreditó que la licencia citada en el párrafo anterior se aprobó para que surtiera efectos jurídicos a partir del uno de marzo, resulta claro que a partir de ese momento surge el derecho del actor para acceder al cargo de Primer Regidor e integrar el Ayuntamiento y Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala; de permanecer en él, ejercer las funciones que le son inherentes, convirtiéndose ese derecho en un deber jurídico a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, con rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁷.

Aunado a ello, de las citadas disposiciones y constancias se colige que con motivo de la solicitud de licencia de Javier Hernández Alvarado, como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacatelco, surgió la obligación del titular de la Presidencia Municipal prevista en el artículo 25 de la Ley Municipal y llamar al Suplente para la Toma de Protesta Ley, en presencia del órgano colegiado municipal, durante la celebración de la próxima sesión, o en el caso para que acudiera el veintiocho de febrero, a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo; máxime que, durante la celebración de sesión, se tomó protesta a dos suplentes para que asumieran sus cargos, por tanto, se advierte que el Presidente Municipal estuvo en la posibilidad jurídica de llamar al actor.

Asimismo, resulta relevante señalar que la facultad y obligación de la Toma de Protesta de Ley para el acceso al cargo, de ninguna manera está

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

supeditada a la solicitud por escrito tanto por quien pida licencia o de quien deba asumir el cargo, pues para las ausencias de los integrantes del Ayuntamiento existe un procedimiento previsto en la Ley Municipal.

Por lo que tal como se desprende de los preceptos invocados, es facultad y obligación de Ayuntamiento llamar a los suplentes para que asuman el cargo, con motivo de faltas o ausencias de los propietarios y corresponde al Presidente Municipal, convocar a los suplentes para la Toma de Protesta de Ley y asuman sus funciones, por lo que con motivo de la aprobación de la licencia a partir del uno de marzo, resulta claro que a la fecha del dictado de la presente sentencia ha transcurrido más de *cuarenta y cinco días*, lapso de tiempo en el que, el Ayuntamiento debe celebrar sesiones ordinarias, las cuales deben verificarse por lo *menos una vez cada quince días*, o en su defecto citar a *sesión extraordinaria*, la cual pudo verificarse *de forma inmediata*, por lo que, resulta inconcuso que el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo han persistido en la omisión sin causa justificada de citar al actor a la Toma de Protesta de Ley y asuma sus funciones de Primer Regidor.

Además, no pasa desapercibido, que el Cabildo no hizo pronunciamiento alguno o haya contestado las solicitudes presentadas para la Toma de Protesta de Ley hechas por los C. Javier Hernández Alvarado, en su carácter de Primer Regidor Propietario y José Tecante Muñoz, en su carácter de Primer Regidor Suplente, o haya justificado de manera efectiva algún impedimento para dar respuesta, violentando el derecho de petición del actor, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría le dieran contestación pues su pretensión es el acceso al cargo.

Sin que pase desapercibido que el actor refirió en su demanda que la omisión atribuida a las autoridades responsables causó discriminación¹⁸ en

¹⁸ El artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, establece la prohibición de cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, cuyo efecto sea impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, el artículo 8, fracciones XXVI y XXVIII de la citada ley, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga como finalidad impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades, considerando entre dichas prácticas la incitación al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

su perjuicio, pues le tomaron la protesta de ley a otras municipales con el carácter suplentes para que pudieran ejercer los cargo respectivos, mientras que a él, de forma injustificada no lo consideraron para los mismos efectos.

Al respecto, se estima necesario precisar que conforme a los artículos 19, 20, fracción III y 21 fracciones II y III del ordenamiento legal en cita, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, le corresponde promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, puesto que uno de sus objetivos es, precisamente, coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

En ese sentido, **se dejan a salvo** los derechos del promovente, para que, si es de su interés, acuda ante **la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** al ser la institución estatal que se encarga de conocer quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de nivel municipal o estatal en Tlaxcala.

En mérito de lo expuesto, **se actualiza la omisión por parte de las autoridades responsables de Tomar la Protesta de Ley al C. José Tecante Muñoz, causándole flagrantemente un menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que resultó electo**, en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que sus agravios son **fundados**.

Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo del actor y se determinó que la omisión reclamada es atribuible a las autoridades responsables, lo conducente es que también tenga acceso a todas las facultades, obligaciones y prestaciones inherentes al cargo.

las personas, así como cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

En ese sentido, resulta procedente se realice **el pago de la retribución económica que le corresponde**, la cual se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal y que conforme al Tabulador de Sueldos del Municipio y el recibo de nómina que consta en autos, corresponde a una remuneración **mensual bruta** por la cantidad de **\$31,040.00 (treinta y un mil, cuarenta pesos 00/100 m.n.)** la cual debe cubrirse a partir de la primer quincena de marzo de dos mil veinticuatro a la fecha; pues el uno de marzo dio inicio la licencia del Primer Regidor Propietario, por tanto, tomándose como base de pago por quincena, al quince de abril, deberán cubrir en una sola exhibición la cantidad correspondiente a **tres quincenas, es decir \$46,560.00 (cuarenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** previa deducción del impuesto correspondiente ¹⁹, y los posteriores pagos de la forma acostumbrada.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²⁰. De la interpretación de los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

- **Amonestación pública por Incumplimiento de mandato de autoridad.**

Por otra parte, durante la sustanciación el juicio es relevante el cumplimiento de los mandatos que se realizan a las autoridades responsables, pues cuando se desobedecen intencionalmente las mismas, obstaculizan la

¹⁹ Criterio similar se tuvo al resolver los expedientes ST-JDC-609/2021 y TET-JDC-038/2023.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

celeridad con la que debe actuar, pues ello no permite la emisión de resoluciones prontas y expeditas, en términos de lo que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso se incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En ese sentido, de la lectura de los acuerdos de fechas seis y diecinueve de marzo, así como uno y dos de abril, se advierte la renuencia de las autoridades responsables de cumplir con los mandatos emitidos, en ese sentido mediante acuerdo de uno de abril, se reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno respecto al constante incumplimiento de algunas autoridades responsables.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, ha quedado evidenciado que los ciudadanos Alejandro Cisneros Hernández y Héctor Gutiérrez Pérez, en su carácter de Presidentes de Comunidad correspondiente a la Cuarta y Quinta Sección, así como el ciudadano Mario Barranco Cuevas, Delegado de la Comunidad de Domingo Arenas, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, incumplieron con el mandato de este Tribunal de rendir su informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación en términos de ley, por tanto, existe omisión injustificada de dar cumplimiento a un mandato de autoridad.

Por ello, resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado, en los acuerdos antes citados, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo que, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación pública** a los ciudadanos **Alejandro Cisneros Hernández y Héctor Gutiérrez Pérez**, en su carácter de **Presidentes de Comunidad correspondiente a la Cuarta y Quinta Sección** así como el ciudadano **Mario Barranco Cuevas, Delegado de la**

Comunidad de Domingo Arenas, todos integrantes del **Cabildo de Zacatelco**²¹.

QUINTO. EFECTOS.

Al haberse declarado fundados los motivos de inconformidad, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal** de Zacatelco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo realice la Toma de Protesta de Ley al C. José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento, y vinculando a todos los integrantes el Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento.
- 2. Se ordena al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero** del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, realicen al C. José Tecante Muñoz el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.
- 3. Se exhorta** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garanticen debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.

Una vez cumplido lo ordenado, deberán remitir a este Tribunal copia certificadas de las documentales acrediten de forma fehaciente el pago de las remuneraciones y del acta de sesión de cabildo en la que se haya realizado la Toma de Protesta de Ley al actor, para lo cual se les conceden **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado²²,

²¹ Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se les impondrán una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios que fueron materia de análisis en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **ordena a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos**, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **impone una amonestación pública** a los ciudadanos Alejandro Cisneros Hernández y Héctor Gutiérrez Pérez, en su carácter de Presidentes de Comunidad correspondiente a la Cuarta y Quinta Sección, así como el ciudadano Mario Barranco Cuevas, Delegado de la Comunidad de Domingo Arenas, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala.

CUARTO. Se **deja a salvo los derechos** del promovente, en los términos expuestos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor de manera **personal**; a las **autoridades responsables** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.